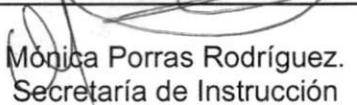


Versión Pública de RR-4511/2023 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 14 de julio de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 29 de junio 2023 y Acta de Comité número 16.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4511/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4511/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. Con fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210421523000425.
- II. El entonces solicitante manifestó que el día catorce de marzo de dos mil veintitrés, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- III. Por auto de tres de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4511/2022**, turnándolo a esta ponencia, para su trámite y resolución.
- IV. Mediante proveído de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, por lo que hecho lo anterior, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

V. Por acuerdo de dieciséis de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Asimismo, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que remitió a la recurrente información complementaria a la respuesta inicial, anexando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. En fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que la recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día trece de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esta la negativa de proporcionar acceso a la información solicitada.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se puntualizarán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que le fue asignado el número de folio 210432422000374, del cual se observó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.
Folio: 210421523000425.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4511/2023.

“Copias simple de la declaración personal a mi nombre, Jocelin Olivares Flores, en dónde denunció robo a casa habitación dentro de la CDI 10332/ 2017/ ZC.

Adjunto identificación oficial 1744712350, para identificarme como la persona a nombre de quien se realizó el documento solicitado.”

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“De acuerdo en lo dispuesto en el artículo 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 129, 132 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, 8, 11, 22, 142, 150, 154, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 186 y 187 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; normatividad que otorga facultades y determina el actuar de la Unidad de Transparencia, para dar trámite y respuesta a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante la Fiscalía General del Estado.

Para tal efecto, el derecho de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; y determinar que toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable; para ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, privilegiando en todo momento que la entrega sea en los formatos solicitados.

De lo anterior, y de conformidad con el Título Séptimo, Capítulo I, en sus artículos 142 al 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, derecho que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; para tener acceso a documentos que se generen, obtengan, posean o transforme con motivo de la función pública que

cada sujeto obligado tiene a su cargo; toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

Las personas que ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia, dicha unidad entregará la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

Así mismo, el ejercicio de los derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) corresponde a la prerrogativa establecida en el artículo 6 apartado A, fracción II; y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que busca salvaguardar los datos relacionados con la vida privada de una persona, consideración basada en brindar a sus ciudadanos la protección de los derechos primordiales, con el objeto de proveerles de herramientas jurídicas que les permitan imponer un límite a las actuaciones de las autoridades que pudieran conculcar la esfera de derechos de los particulares, en este caso específico, un límite para ejercer de manera plena el derecho a la autodeterminación informativa de manera, que cada persona decida libremente sobre el uso y destino de sus datos personales, teniendo en todo momento garantizada la observancia de los principios de protección previstos en las leyes en materia de transparencia y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Para ejercitar el derecho de acceso a la información pública, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determina:

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;*
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

Por otra parte, el Ejercicio de derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) pueden ser solicitado en todo momento por el titular de los datos, su representante y por persona distinta en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial. Dichos derechos, se entienden:

Acceso: El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento.

Rectificación: El Titular tendrá derecho a solicitar al Responsable la rectificación o corrección de sus Datos Personales, cuando éstos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.

Cancelación: El Titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus Datos Personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del Responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión.

Oposición: El Titular podrá oponerse al Tratamiento de sus Datos Personales o exigir que se cese en el mismo, cuando:

I. Exista una causa legítima y su situación específica así lo requiera, lo cual implica que aun siendo lícito el Tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio al Titular, o

II. Sus Datos Personales sean objeto de un Tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en

particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

Para ejercitar alguno de los derechos ARCO, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que determina:

“Artículo 76. La solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO deberá señalar la siguiente información:

I. El nombre completo del Titular y su domicilio o cualquier otro medio para oír y recibir notificaciones;

II. La descripción clara y precisa de los Datos Personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los Derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;

III. La descripción del Derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el Titular;

IV. Los documentos que acrediten la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, y

V. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los Datos Personales, en su caso.

Además de lo señalado en las fracciones anteriores, tratándose de una solicitud de acceso a Datos Personales el Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El Responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los Datos Personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los Datos Personales fundando y motivando dicha actuación.

En el caso de solicitudes de rectificación de Datos Personales, el Titular deberá indicar, además de lo señalado en las fracciones anteriores, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.”

Ahora bien, para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. Cubriendo los siguientes requisitos:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

a) Identificación oficial;

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular.

Podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;

b) Pasaporte;

c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;

d) Cédula profesional;

e) Matrícula consular, y

f) Carta de naturalización.

Es así que, del análisis de su solicitud, esta Unidad puede advertir que la información que desea conocer, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que conciernen a datos personales de un tercero y al no acreditar su identidad como titular de los datos personales, no es permisible hacer entrega de la información solicitada, en termino de los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos."

Por lo que, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"Mi solicitud es la siguiente: Requero de copias simples de la declaración personal a MI NOMBRE, Jocelin Olivares Flores, en dónde denuncié robo a casa habitación dentro de la CDI 10332/ 2017/ ZC. En su respuesta NEGÁNDOME mi solicitud menciona lo siguiente: Podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios: a) Credencial del Instituto Nacional Electoral; b) Pasaporte; c) Cartilla del Servicio Militar Nacional; d) Cédula profesional; e) Matrícula consular, y f) Carta de naturalización. En la misma solicitud que le hago llegar, además adjunto identificación oficial 1744712350, con el fin de identificarme como la persona TITULAR y de quien se realizó el documento solicitado. Es decir, LA DECLARACIÓN ES MÍA Y YO MISMA LA ESTOY SOLICITANDO. Su respuesta y conclusión fue la siguiente: Es así que, del análisis de su solicitud, esta Unidad puede advertir que la información que desea conocer, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que conciernen a datos personales de un tercero y al no acreditar su identidad como titular de los datos personales, no es permisible hacer entrega de la información solicitada, en termino de los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos. NUEVAVAMENTE ADJUNTO MI CREDENCIAL DE ELECTOR, MISMA QUE ME PERMITE ACREDITAR MI IDENTIDAD COMO TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ESTOY SOLICITANDO. AGRADEZCO LA INFORMACIÓN SE ME HAGA LLEGAR EN TIEMPO Y FORMA SIN EVADIR LOS ARCHIVOS QUE ADJUNTO A LA MISMA.."

Y el sujeto obligado rindió su informe justificado de forma extemporánea, siendo el siguiente:

"...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ES INOPERANTE EL AGRAVIO VERTIDO POR LA RECURRENTE, Y NO CONTRA PONE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, por los siguientes razonamientos:

La respuesta provista por esta Fiscalía General se apegó a lo establecido en el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 12° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, los artículos 4° y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales 6°, 8°, 11, 142, 149, 154 y 156 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, normatividad que regula el procedimiento del derecho de acceso a la información; bajo el cual fue emitida la respuesta que se pretende recurrir.

Primero. - Por lo que hace a la inconformidad de la recurrente, esta versa sobre la negativa de entregar la información requerida; las afirmaciones anteriores, resultan improcedente, toda vez que este sujeto obligado dio contestación en base al criterio adoptado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en la resolución dictada en recurso de revisión RR-0215/2022, en la cual instruyo a la Fiscalía, lo siguiente:

“PRIMERO. Se REVOCAR el acto impugnado, en los términos y a los efectos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.”

“(…) ordena REVOCAR la respuesta otorgada al ciudadano por el sujeto obligado, con los siguientes EFECTOS:

Se declara la nulidad, con efectos ex tunc, del acto reclamado, al no haber sido este dictado de acuerdo con las dispersiones legales aplicables en la materia, por lo que, se ordena a la Fiscalía General del Estado, que retrotraiga el procedimiento de acceso a la información pública, previsto en los artículos 142 y siguientes, del Capítulo Único, del Título Séptimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hasta el momento de emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210421521000258, debiendo emitir una nueva respuesta a la misma, en la que informe al agraviado, bajo un razonamiento jurídico congruente, fundado y motivado, que la información que está solicitando no es información pública, sino que constituye datos personales de un tercero y que la vía para acceder a estos, se encuentra prevista en los artículos 68 y siguientes del Capítulo II, del Título Tercero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la cual establece que el titular de los datos personales, por sí mismo o a través de un representante, podrá acceder a estos

que se encuentren en posesión de un sujeto obligado, para lo que el solicitante habrá de acreditar su identidad como titular de los mismos. (...)” SIC.

Es necesario recalcar, que en la solicitud materia de la revocación, se estaba solicitado a esta fiscalía la entrega de archivos en los que constan los datos personales de una persona física identificada e identificable, por lo cual, esta Fiscalía, realizó la clasificación de la información correspondiente a los datos personales que eran solicitados, dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transferencia, de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, en la resolución aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia del Estado, se argumentó lo siguiente:

Si bien el solicitante no pide, de manera directa, el nombre de una persona física que ostenta la calidad de denunciante o querellante en causas penales, lo cierto es que brinda a la autoridad un nombre correspondiente a una persona física ya identificada de manera plena y respecto de dicha persona pide saber el número de carpetas de investigación en las que dicha persona sea parte en la calidad de denunciante o querellante, así como el estado que guardan dichas carpetas, lo cual constituye, igualmente. Información que, de una u otra manera, revela aspectos privados de la vida de la multicitada persona física.

En efecto, la Información relacionada con el ámbito jurídico de una persona física, tales como los antecedentes penales, las acciones legales ejercidas, las demandas promovidas, los contratos celebrados, los litigios en los que sea parte y cualquier otro tipo de información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa son datos personales que, salvo que una disposición con rango legal señale lo contrario, deben mantenerse en confidencialidad, así como deben ser manejados por la autoridad que detente esa información con observancia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y demás normativa aplicable.

Como bien señala el sujeto obligado, en su informe con justificación rendido, el Estado Mexicano y las autoridades públicas, en atención a lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafos primero y segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben salvaguardar y garantizar la vida privada y la protección de los datos personales de los ciudadanos y, en ese sentido, la vida privada y la protección de los datos personales se erigen como una limitante constitucional al derecho fundamental a la información pública.

Haciendo propias las manifestaciones, realizadas por el sujeto obligado, las personas que intervienen o, en su caso, -según corresponda- llegaran a intervenir en un procedimiento penal, por ese simple hecho, no pierden la protección de su ámbito personal, el cual está constitucional y legalmente resguardado de cualquier intromisión por parte de terceros.

Por ende, si bien es cierto que en la Interpretación de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debe favorecerse el principio de máxima publicidad, también es indudable que, al aplicar dicha ley, debe acatarse la regla expresa de excepción, que consiste en la información confidencial, pues de lo contrario se arribaría a una conclusión opuesta al texto de la Norma Constitucional.

En ese sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en sus artículos 20 y 59, impone a las autoridades dentro del Estado de Puebla que manejan y tratan datos personales, las obligaciones de recabar el consentimiento del titular de los datos personales para realizar con su información las actividades y operaciones que constituyen el tratamiento de datos personales que corresponda al trámite o servicio que ofrecen al público. Así también, impone la obligación de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que la autoridad recaba y maneja.

Esta obligación se traduce en que el personal del sujeto obligado que intervenga en cualquier fase del tratamiento de datos personales, debe abstenerse de divulgar, filtrar, comunicar, transmitir, proporcionar, facilitar y/o otorgar datos personales bajo su resguardo, sin que se cuente con el respectivo, consentimiento por parte de su legítimo propietario o salvo que se aplique alguna disposición con rango de ley que señale lo contrario.

Efectivamente, los artículos 5, fracción VII, y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen el deber para el sujeto obligado, de recabar la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular de los datos personales, mediante la cual

autoriza el tratamiento de estos, así como las condiciones y alcances, queda recogido en el aviso de privacidad correspondiente y hace referencia a las actividades que se harán con ellos, para que en el presente supuesto, recibir y dar el correspondiente trámite en términos de ley a una denuncia o querrela interpuesta por un ciudadano e integrar, en su caso, la correspondiente carpeta de investigaciones.

Ahora bien, la fracción III, del artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla señala una excepción a la obligación de obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, misma que se da cuando los datos personales se entreguen para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente. Sin embargo, esta causal de excepción al deber de obtención del consentimiento, no alcanza la difusión de sus datos personales y su información privada a un tercero, ajeno al tratamiento de datos personales, en virtud de una solicitud de acceso a la información pública presentada ante esa autoridad competente. En relación al consentimiento para estos supuestos, rige una disposición legal distinta.

El artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia, y que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por tanto, los datos personales que detenta una autoridad, un sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla - como lo es la Fiscalía General del Estado de Puebla-, no pueden ser proporcionados ningún tercero o hechos públicos, salvo que se cuente con el consentimiento del legítimo propietario de dicha información. Aplicado al presente supuesto, ello supone que el sujeto obligado no puede revelar al hoy recurrente información de carácter personal y privada, salvo que cuente con su consentimiento, mismo que debería constar por escrito y de manera expresa a tales efectos, situación que, en el presente asunto, no acontece, ya que el propio sujeto obligado, en su informe con justificación, señala que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, y que para su transmisión, se deberá obtener el consentimiento del titular de manera previa, no pudiéndose

transmitir los datos personales hasta que se cuente con la manifestación de la voluntad libre, específica e informada del titular, mediante la cual autorice la comunicación de los mismos.

De ahí que, los datos personales y la información privada de la persona que se señala en la solicitud de acceso a la información pública multicitada, no puede ser abierta y darse a conocer a ninguna persona, toda vez que no se cuenta con el consentimiento de la misma, ni existe disposición legal que permita dicha apertura de manera específica.

Sentado todo lo anterior, esta autoridad advierte una contradicción entre el actuar del sujeto obligado y la regulación jurídica prevista en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. (...)*

Por lo que, en el caso que es objeto de análisis por parte de este Instituto de Transparencia y de Protección de Datos Personales, los términos en que se plantea la solicitud de acceso a la información pública, pone de manifiesto que lo que se pide son datos personales y no información pública que, en su caso, pudiera contener datos personales, y siendo así las cosas, cabe señalar que el acceso a los datos personales se realiza a través de otro cauce legal previsto en una normativa completamente diferente a la de transparencia y acceso a la información pública.

Atendiendo los razonamientos vertidos por el órgano garante, se le informo a la solicitante que la vía para solicitar información de una persona determinada, era el ejercicio de los derechos ARCO, así mismo, se le indico cual era el procedimiento a seguir para la obtención de la información de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. Sin embargo, con el fin de apoyar a la recurrente en la gestión indicada para la obtención de la información deseada, se reconduce el trámite de la solicitud de acceso a la información con folio 210421523000425, para ser gestionado como solicitud de ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO); para lo cual se registró la petición en la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándose el folio: 210422523000678, se emitió el acuse de registro correspondiente, para hacer de su conocimiento la fecha de registro, el folio que asignado y los plazos de respuesta aplicables; se

adjunta al presente el acuse de recibo de su solicitud bajo el folio 210422523000678.

Por lo que, a partir del envío del acuse de registro de la solicitud con folio de registro 210422523000678, la quejosa deberá cumplir con el procedimiento establecido en el TITULO TERCERO de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así mismo, se procedió al análisis de la solicitud planteada, y se advierte que no se satisface el requisito establecido en el artículo 76 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, pues si bien a la solicitud primigenia se adjunta una versión digital de una credencial de elector, esta no permite constatar fehacientemente que la persona que interpone la solicitud sea la titular de los datos personales. Esto en virtud que, la Plataforma Nacional de Transparencia no dispone de medios para autenticar la identidad de los solicitantes.

Aunado a lo anterior, Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla en su artículo 25 establece que los sujetos obligados, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;*
- b) Pasaporte;*
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;*
- d) Cédula profesional;*
- e) Matrícula consular, y*
- f) Carta de naturalización.*

Enfatizando que, cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos, el sujeto obligado deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se

tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

En consecuencia, se remitió a la quejosa una prevención a fin de que satisfaga el requisito establecido en 76 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, esto es acredite la identidad del Titular, y en su caso, la personalidad e identidad de su representante; por lo que una vez cumplido dicho procedimiento establecido para ejercer el derecho de acceso a datos personales, la solicitante tendrá acceder a la información solicitada." (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, con número de folio 210421523000425, de fecha catorce de marzo del año en curso.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral.

Las documentales privadas provenientes de las partes, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Fiscalía General del Estado, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, firmado por el Titular del sujeto obligado, mismo que se acompaña a este ocurso.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la solicitud de información con folio 210421523000425 de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, ingresada vía Sistema SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia por la solicitante.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada con la respuesta al folio 210421523000425 emitida el día catorce de marzo de dos mil veintitrés, por esta Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAL del folio 210421523000425, de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de acuse de registro manual de solicitud datos personales, con folio de registro 210422523000678, de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la prevención al folio 210422523000678 de fecha once de mayo de dos mil veintitrés; emitida para la recurrente
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la notificación de la prevención a la recurrente del folio 210422523000678 de fecha once de mayo de dos mil veintitrés.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió a la Fiscalía General del Estado, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000425, en la cuales requirió en copias simple de la declaración personal de la solicitante, en la cual denunció robo a casa habitación dentro de la CDI 10332/ 2017/ ZC. Asimismo, adjunto su identificación oficial, para identificarme como la persona a nombre de quien se realizó el documento solicitado.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, que del análisis de su solicitud, esa Unidad puede advertir que la información que desea conocer, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que conciernen a datos personales de un tercero y al no acreditar su identidad como titular de los datos personales, no es permisible hacer entrega de la información solicitada, en termino de los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos.

En consecuencia, la hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que, alegó que la autoridad responsable le negó la información solicitada, por no acreditar su identidad como titular de los datos personales, por lo que, nuevamente adjunto mi credencial de elector, misma que me permite acreditar mi identidad.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindió el informe justificado, reiterando su respuesta inicial y envió un alcance a dicha respuesta, en la cual señaló que condujo el trámite de la solicitud de acceso a la información con folio 210421523000425, para ser gestionado como solicitud de ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO); para lo cual se registró la petición en la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándose el folio: 210422523000678, por lo que, se remitió y se adjuntó al

presente el acuse de registro correspondiente, para hacer de su conocimiento a la recurrente, la fecha de registro, el folio que asignado y los plazos de respuesta aplicables.

Por lo que, el sujeto obligado mencionó que a partir del envío del acuse de registro de la solicitud con folio de registro 210422523000678, la quejosa deberá cumplir con el procedimiento establecido en el TITULO TERCERO de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Así mismo, se procedió al análisis de la solicitud planteada, y se advirtió que no se satisface el requisito establecido en el artículo 76 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, pues si bien a la solicitud primigenia se adjunta una versión digital de una credencial de elector, esta no permite constatar fehacientemente que la persona que interpone la solicitud sea la titular de los datos personales. Esto en virtud que, la Plataforma Nacional de Transparencia no dispone de medios para autenticar la identidad de los solicitantes.

Además, la autoridad responsable enfatizó que, cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos, el sujeto obligado deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular.

En consecuencia, se remitió a la quejosa una prevención a fin de que satisfaga el requisito establecido en 76, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Una vez señalados los hechos al tenor de lo antes transcrito, es importante establecer que la entonces solicitante al momento de presentar su solicitud de acceso a la información pidió en copias simple de la declaración personal de la

solicitante, en la cual denunció robo a casa habitación dentro de la CDI 10332/ 2017/ ZC y adjunto su identificación oficial.

Por tanto, si bien es cierto la agraviada hizo su solicitud vía acceso a la información pública, también lo es, que el tipo de información que requería contenía sus datos personales y los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En consecuencia, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por otra parte, los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indican que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que la recurrente pidió al sujeto obligado información que contenía sus datos personales; por lo que, resulta evidente que la información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO, ya que los documentos requeridos contenían sus datos personales.

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales señalan que el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, en términos de ley, mismo que podrán ejercer acreditando su personalidad como titular o representación de la persona titular de los datos personales, por lo que, deberá presentar identificación oficial en el primer supuesto y en el caso que promueva como representante deberá anexar a su solicitud ARCO su identificación oficial y la de su representado, así como el documento que acredite su representación.

Ahora bien y toda vez que, del contenido de la solicitud, se advierte que la misma deberá ser atendida en términos del ejercicio de alguno de los derechos ARCO, dada la naturaleza del contenido de la petición y atendiendo a la salvaguarda de los datos personales; esto de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que disponen en el numeral **Trigésimo noveno**, lo siguiente:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

Con lo establecido en los artículos citados, queda claro que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio de disponibilidad de la información en su posesión, y de conformidad con lo establecido en los lineamientos citados en el párrafo anterior, deberán corregir la vía elegida por los particulares al presentar solicitudes que versen sobre datos personales.

Por tanto, en el caso de que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer el derecho de acceso a la información pero que contienen los datos personales del solicitante, los sujetos obligados deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales o de una tercera persona, que se encuentra en posesión de sujetos obligados, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; la cual establece los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, que señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72 de la propia Ley, establece los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

“ARTÍCULO 25. *El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:*

- a) *Credencial del Instituto Nacional Electoral;*
- b) *Pasaporte;*
- c) *Cartilla del Servicio Militar Nacional;*
- d) *Cédula profesional;*
- e) *Matrícula consular, y*
- f) *Carta de naturalización...*

Cuando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que

presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación."

En consecuencia, se reitera que si bien la solicitud materia del presente asunto, se realizó como una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, el sujeto obligado al dar respuesta hizo mención que la información que deseaba conocer, no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que conciernen a datos personales de un tercero y al no acreditar su identidad como titular de los datos personales, no era posible hacer entrega de la información solicitada.

De ahí que, el sujeto obligado realizó un alcance a la respuesta inicial, en la cual le hizo saber a la recurrente que no era el medio idóneo para acceder a sus datos personales, por lo que, el sujeto obligado recondujo dicha solicitud como solicitud de ejercicios de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO).

Dicho lo anterior, este órgano garante observo que el sujeto obligado al analizar el contenido de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210421523000425, debió reconducirla desde un principio para ser gestionada como solicitud de ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO); sin embargo, este último lo hizo en alcance a la respuesta inicial el día once de mayo del dos mil veintitrés, siendo que la solicitud fue enviada electrónicamente a la Fiscalía General del Estado, el día diez de marzo del presente año.

Asimismo, el sujeto obligado en el alcance que le realizó a la recurrente le dio trámite y enderezo el procedimiento respecto de la solicitud de acceso a la información con un folio diferente 210421523000425, a fin de atender el derecho de acceso a datos personales; sin embargo, lo realizó mediante otro número de folio de solicitud 210421523000678, para ser gestionado como solicitud de ejercicio de Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO); la cual quedo registrada

dicha petición en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin realizarlo con el número de folio de origen.

Además, el sujeto obligado, no cumplió con lo dispuesto en el párrafo segundo, del lineamiento trigésimo noveno, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismo que señala lo siguiente: *"En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información pública donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables"*.

Por lo que, el sujeto obligado no orientó en un inicio correctamente a la recurrente respecto al procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir tal disposición:

"Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales;..."

Además de que la autoridad responsable incumplió lo que señala el artículo 77 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que en el caso que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfagan algunos de los requisitos establecidos en el numeral 76 del ordenamiento legal antes citado y el Responsable no contara con los elementos para subsanarla dicha omisión, deberá prevenir al Titular o su representante para que, dentro del término de cinco días siguientes a la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y por una

sola ocasión, subsane dichas omisiones dentro de un plazo de **diez días contados a partir del día siguiente a su notificación**, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían como no presentadas dichas solicitudes.

Bajo este orden de ideas, si bien es cierto que el sujeto obligado al momento de responder la solicitud le indicó que contenía datos personales, sin embargo, omitió reconducir la solicitud como datos personales y no le señaló al recurrente que debía acreditar su identidad como titular de los datos personales solicitados, anexando la copia simple de su identificación oficial vigente y la solicitud de Derechos de Acceso Ratificación Cancelación u Oposición de sus Datos Personales.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada, para el efecto de dejar nulo todo lo actuado en el procedimiento desde las contestaciones producidas y en términos de los artículos 68, 71, 72, 73, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 25, de Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para lo cual el sujeto obligado deberá realizar lo siguiente:

- 1) Recibir la solicitud de la ahora recurrente en ejercicio del Derecho de Acceso a sus Datos Personales y posteriormente entregue el acuse de recibo correspondiente
- 2) Analizar el cumplimiento de los requisitos del artículo 76 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
- 3) En el supuesto de considerar que la solicitud hecha por la ahora inconforme ~~no~~ satisfacen alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo 76 de

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, le requiera en términos del artículo 77 de la propia Ley, a efecto de que, en el término de diez días siguientes de estar debidamente notificado los subsane, con el apercibimiento que no hacerlo se tendrá como no presentada la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.

4) De ser procedente la solicitud y satisfechos los requisitos señalados por la ley en la materia, dé trámite a la misma conforme a lo señalado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma. y/

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

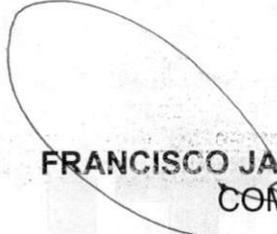
Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma. HX

Tercero. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

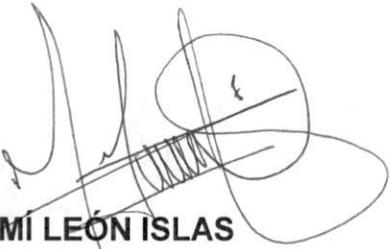
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia al titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día catorce de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado.
Folio: 210421523000425.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-4511/2023.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número RR-4511/2023, resuelto el día catorce de junio de dos mil veintitrés. 